

# Estatutos de la Universidad de Alcalá

Aprobados en la sesión del Claustro Universitario de 14 de mayo de 2003 y modificados por el mismo órgano en la sesión de 20 de octubre de 2003.

Aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el día 23 de octubre de 2003.

Publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 31 de octubre de 2003 (Decreto 221/2003, de 23 de octubre).

Modificados en la sesión extraordinaria del Claustro Universitario de 10 de mayo de 2011.

Aprobada la modificación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el día 26 de enero de 2012.

Publicada la modificación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 10 de febrero de 2012 (Decreto 18/2012, de 26 de enero).

## Título I. De la estructura y gobierno de la Universidad

### **Capítulo IX. De los Institutos Universitarios Sección 1ª. Disposiciones generales**

Artículo 89. Naturaleza

Artículo 90. Competencias

#### **Sección 2ª. De los Institutos Universitarios de Investigación propios, adscritos y mixtos**

Artículo 91. Institutos Universitarios de Investigación propios

Artículo 92. Creación, modificación o supresión de los Institutos Universitarios de Investigación Propios

Artículo 93. Funcionamiento

Artículo 94. Miembros del Instituto Universitario de Investigación

Artículo 95. Financiación

Artículo 96. Institutos Universitarios adscritos y mixtos

#### **Sección 3ª. Del Consejo de Instituto Universitario de Investigación**

Artículo 97. Naturaleza

Artículo 98. Competencias

Artículo 99. Funcionamiento

#### **Sección 4ª. El Director de Instituto Universitario de Investigación**

Artículo 100. Naturaleza

Artículo 101. Elección, cese y dimisión

Artículo 102. Competencias

Artículo 103. Subdirector y Secretario

## CAPÍTULO IX

# De los Institutos Universitarios

### Sección 1ª. Disposiciones generales

#### **Artículo 89. Naturaleza**

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, en los que además se podrán realizar actividades docentes referidas a programas de doctorado y postgrado, a enseñanzas especializadas y de actualización profesional, así como proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.
2. La creación de un Instituto Universitario estará condicionada al plan plurianual que define los objetivos prioritarios de la Universidad, siempre que esos objetivos no se puedan alcanzar con las estructuras universitarias ya existentes: Facultades y Escuelas, Departamentos, centros u otros Institutos Universitarios.

#### **Artículo 90. Competencias**

Corresponden a los Institutos Universitarios de Investigación las siguientes competencias:

- a) La organización, el desarrollo y la evaluación de sus planes de investigación o, en su caso, de creación artística.
- b) La organización y el desarrollo de programas de doctorado y de postgrado, así como actividades de especialización, actualización profesional y formación continuada.
- c) El impulso de la actualización científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros y de la comunidad universitaria en su conjunto.
- d) La celebración de contratos y la ejecución de trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas y entidades públicas o privadas en el marco de la legislación vigente.
- e) La cooperación entre ellos o con otros centros y Departamentos, tanto de la Universidad como de otras entidades públicas o privadas, en la realización de actividades docentes e investigadoras.
- f) La colaboración con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.

### **Sección 2ª. De los Institutos Universitarios de Investigación propios, adscritos y mixtos**

#### **Artículo 91. Institutos Universitarios de Investigación propios**

Son Institutos Universitarios de Investigación propios los promovidos por la Universidad con tal carácter. Estos Institutos Universitarios se integran de forma plena en la organización de la Universidad.

## **Artículo 92. Creación, modificación o supresión de los Institutos Universitarios de Investigación propios**

1. La aprobación inicial de la propuesta de creación, modificación o supresión de un Instituto Universitario de Investigación propio corresponde al Consejo de Gobierno, a iniciativa propia o de los profesores doctores, Departamentos, Facultades o Escuelas de la Universidad. En el procedimiento de elaboración de las propuestas se solicitará informe de los Departamentos afectados y se realizará un trámite de información pública. Esta iniciativa también puede proceder de la Comunidad de Madrid.
2. La propuesta de creación de un Instituto Universitario de Investigación propio deberá ir acompañada de una memoria justificativa donde se especifiquen, al menos, los siguientes aspectos:
  - a) Objetivos y justificación de la creación del Instituto Universitario de Investigación.
  - b) Líneas de investigación y, en su caso, actividades docentes que se pretenden desarrollar.
  - c) Viabilidad económica, relativa a la financiación y a los medios humanos y materiales necesarios.
  - d) Asignación preliminar de profesores doctores miembros del Instituto Universitario de Investigación.
  - e) Proyecto de Reglamento de régimen interno para regular su funcionamiento.
3. La propuesta inicialmente aprobada por el Consejo de Gobierno se remitirá, previo informe favorable del Consejo Social, a la Comunidad de Madrid para su aprobación definitiva. De su aprobación será informada la Conferencia General de Política Universitaria, u órgano que, en su caso, asuma las competencias de ésta.
4. Antes de la creación de un Instituto Universitario de Investigación la Universidad podrá organizar una estructura con similares fines que deberá demostrar, durante un máximo de tres cursos académicos, su viabilidad tanto económica como investigadora y, en su caso, docente.

## **Artículo 93. Funcionamiento**

Los Institutos Universitarios de Investigación propios se regirán por la legislación universitaria general, por los presentes Estatutos y por su Reglamento de régimen interno.

## **Artículo 94. Miembros del Instituto Universitario de Investigación**

1. Son miembros de los Institutos Universitarios todas las personas que en su seno desempeñen actividades investigadoras o, en su caso, docentes, así como el personal de administración y servicios adscrito al mismo.
2. Para solicitar la incorporación como personal docente e investigador a un Instituto Universitario de Investigación propio deberá reunirse alguna de las siguientes condiciones:

- a) Incorporarse a la Universidad de Alcalá como profesor propio del Instituto Universitario.
  - b) Ser profesor doctor de la Universidad de Alcalá y desarrollar de forma habitual trabajos de investigación en las materias en las que centre su atención el Instituto Universitario.
  - c) Participar en trabajos de investigación, de asistencia técnica o de creación artística aprobados por el Consejo del Instituto Universitario.
  - d) Participar en la organización y realización de los programas de doctorado, postgrado y actividades de especialización o actualización profesional impartidos por el Instituto Universitario.
3. La solicitud de incorporación del personal docente e investigador a un Instituto Universitario de Investigación deberá contar con el informe favorable del Consejo de Instituto Universitario. El rechazo de la solicitud deberá estar fundamentado y el solicitante podrá argumentar sobre el mismo ante el Consejo de Gobierno.
  4. La incorporación de los profesores de la Universidad de Alcalá a un Instituto Universitario de Investigación deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno, contando con el informe del Consejo de Instituto Universitario.
  5. La condición de miembro de un Instituto Universitario de Investigación deberá renovarse cada cinco años, por acuerdo del Consejo de Instituto Universitario, que deberá motivarse en caso de ser desfavorable, y será recurrible ante el Consejo de Gobierno.

#### **Artículo 95. Financiación**

1. La financiación de los Institutos Universitarios de Investigación propios, que deberá asegurarse con recursos generados por éstos, quedará reflejada en el presupuesto general de la Universidad.
2. Estos Institutos Universitarios de Investigación contarán con una dotación presupuestaria diferenciada en el presupuesto general de la Universidad, que gestionarán con autonomía, rindiendo cuentas anualmente al Consejo de Gobierno en los términos establecidos para los Departamentos en los presentes Estatutos.

#### **Artículo 96. Institutos Universitarios adscritos y mixtos**

1. La Universidad podrá vincular a ella centros o instituciones de investigación o de creación artística mediante convenio, con el carácter de Institutos Universitarios de Investigación adscritos.
2. La Universidad podrá crear Institutos Universitarios de Investigación mixtos mediante convenio con otras entidades públicas o privadas. Dicho convenio establecerá su grado de dependencia de las entidades colaboradoras y su reglamento.
3. Los Institutos Universitarios de Investigación adscritos y mixtos podrán adquirir carácter interuniversitario cuando los correspondientes convenios hayan sido suscritos por otra Universidad.

4. La creación o supresión de Institutos Universitarios de Investigación adscritos y mixtos deberá ser aprobada definitivamente por la Comunidad de Madrid, tras propuesta inicialmente aprobada por el Consejo de Gobierno, con informe favorable del Consejo Social. De su aprobación será informada la Conferencia General de Política Universitaria, u órgano que, en su caso, asuma las competencias de ésta. Estos Institutos Universitarios se regirán, aparte de por su Reglamento de régimen interno, por el convenio en el que se establezca su adscripción, creación o conversión, en el que deberán constar sus específicas peculiaridades de carácter organizativo, económico-financiero y de funcionamiento, así como la dotación económica, tanto interna como externa, aportada por la Universidad de Alcalá. Los convenios y sus normas de desarrollo serán incorporados al expediente de creación de los Institutos Universitarios.
5. En lo no previsto por su regulación específica, los Institutos Universitarios de Investigación adscritos y mixtos se regirán por lo dispuesto en estos Estatutos para los Institutos Universitarios de Investigación propios. En todo caso, dicha regulación específica deberá respetar el procedimiento de incorporación de profesores de la Universidad de Alcalá a los Institutos de Investigación propios establecidos en estos Estatutos.

### **Sección 3ª. Del Consejo de Instituto Universitario de Investigación**

#### **Artículo 97. Naturaleza**

El Consejo de Instituto Universitario es el órgano colegiado de administración de los Institutos Universitarios de Investigación. Estará compuesto por el Director, que lo presidirá, el Subdirector, el Secretario y además:

- a) Todos los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, miembros del Instituto Universitario.
- b) Todos los investigadores doctores miembros del Instituto Universitario.
- c) Será miembro de este Consejo, al menos, un representante del personal en formación como investigador, un representante del personal de administración y servicios adscrito al mismo y un representante de los estudiantes, en caso de que el Instituto Universitario imparta docencia.

#### **Artículo 98. Competencias**

Corresponden al Consejo de Instituto Universitario las siguientes competencias:

- a) La elaboración de la propuesta de Reglamento de funcionamiento del Instituto Universitario, así como su modificación, siguiendo las directrices del Consejo de Gobierno, al que corresponde su aprobación.
- b) El establecimiento de su organización académica y de servicios.
- c) La elección y, en su caso, cese del Director.
- d) La aprobación del plan de actividades.
- e) La organización y distribución de las tareas entre los miembros del personal docente e investigador.

- f) La elaboración de la propuesta de presupuesto y de las dotaciones de personal del Instituto Universitario.
- g) La administración de sus propios recursos dentro de su presupuesto.
- h) La aprobación, en su caso, de la rendición de cuentas y la memoria anual que le presente el Director.
- i) La de velar por la calidad de la investigación y demás actividades realizadas por el Instituto Universitario.
- j) Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos, su Reglamento de régimen interno y las restantes normas aplicables.

#### **Artículo 99. Funcionamiento**

1. El Consejo de Instituto Universitario se reunirá como mínimo una vez por trimestre en sesión ordinaria, convocada por el Director, y cuantas veces considere oportuno en sesión extraordinaria. En todo caso, deberá reunirse en sesión extraordinaria a petición de al menos el treinta por ciento de sus miembros.
2. No obstante lo anterior, por acuerdo unánime de uno de los sectores deberá convocarse una sesión extraordinaria para tratar asuntos urgentes que afecten específicamente al sector convocante.

### **Sección 4ª. El Director de Instituto Universitario de Investigación**

#### **Artículo 100. Naturaleza**

El Director es el órgano unipersonal de administración del Instituto Universitario de Investigación, coordina las actividades propias del mismo, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito al mismo.

#### **Artículo 101. Elección, cese y dimisión**

1. El Director de Instituto Universitario de Investigación será elegido por el Consejo de Instituto Universitario de entre profesores doctores con al menos dos sexenios de investigación que sean miembros del mismo. Su nombramiento corresponde al Rector a propuesta del Consejo de Instituto.
2. El mandato del Director de Instituto Universitario tendrá una duración de tres años.
3. La elección se verificará con los mismos requisitos y procedimiento que se señalen para la de Director de Departamento.
4. El Director de Instituto Universitario de Investigación cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura presentada en los términos contemplados en los presentes Estatutos.
5. Producido el cese o dimisión del Director de Instituto Universitario de Investigación, éste procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión.

El Director de Instituto Universitario de Investigación continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sustituto.

#### **Artículo 102. Competencias**

1. Son competencias del Director de Instituto Universitario de Investigación:
  - a) La dirección y coordinación de las actividades del Instituto Universitario.
  - b) La de representar, en todo caso, al Instituto Universitario.
  - c) La de convocar y presidir el Consejo de Instituto Universitario, así como la de ejecutar sus acuerdos.
  - d) La de informar de su gestión al Consejo, ante cuyos miembros es responsable.
  - e) La de nombrar al Subdirector y al Secretario del Instituto Universitario.
  - f) Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos y la legislación vigente.
2. El Director de Instituto Universitario de Investigación podrá quedar dispensado de un 50 por ciento del ejercicio de sus funciones docentes.

#### **Artículo 103. Subdirector y Secretario**

1. El Director de Instituto Universitario de Investigación nombrará al Subdirector y al Secretario del mismo, que deberán tener las mismas condiciones que las requeridas para los cargos homónimos en los Departamentos.
2. El Subdirector auxiliará al Director en el desempeño de sus funciones y le sustituirá en caso de ausencia.
3. El Secretario realizará las funciones propias de su cargo, así como las que le encomiende el Reglamento de régimen interno. Podrá quedar dispensado de un 25 por ciento del ejercicio de sus funciones docentes.